

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-
019/2022

ACTORA: MARCELA BELEN
ESCOBEDO ALVARADO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE Y TESORERA DEL
AYUNTAMIENTO DE LORETO,
ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA
ESPARZA RODARTE

SECRETARIA: VANIA ARLETTE
VAQUERA TORRES

Guadalupe, Zacatecas, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que desecha la demanda, en virtud de la incompetencia material de este Tribunal, ya que escapa de la materia electoral el reclamo de remuneraciones de los cargos de elección popular, una vez que ha finalizado el periodo para el cual fueron electos, como en la especie acontece.

1

GLOSARIO

Actora o Promovente: Marcela Belen Escobedo Alvarado

Autoridades responsables: Presidente y Tesorera del Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

Sala Regional Monterrey: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Período de desempeño del cargo. La *Actora* fue electa como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Loreto para el periodo del quince de septiembre de dos mil dieciocho al quince de septiembre de dos mil veintiuno.

1.2 Presentación de la demanda. El veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós¹, la *Actora* presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante este Órgano Jurisdiccional, en contra de la *Autoridades responsables*, por la supuesta omisión de cubrir las retribuciones consistentes en pago de vacaciones proporcionales, prima vacacional, horas extraordinarias, parte proporcional de aguinaldo del año dos mil veintiuno y prima de antigüedad, señala que no le fueron cubiertas durante el periodo de su encargo como Síndica Municipal.

1.3 Integración del expediente y turno a la ponencia. El veintidós de septiembre, el Magistrado Presidente, ordenó integrar el expediente y registrarlo con el número TRIJEZ-JDC-019/2022 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte, para el trámite y resolución correspondiente.

1.4 Radicación en la ponencia. El veintiséis siguiente, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente para los efectos previstos en el artículo 35 de la *Ley de Medios*.

2

2. COMPETENCIA

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es formalmente competente, ya que la *Actora* hace valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, lo que se encuentra dentro del ámbito de competencia de este Tribunal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. INCOMPETENCIA MATERIAL

La *Actora* acude a la jurisdicción de este Tribunal para reclamar el pago de diversas prestaciones a las que señala haber tenido derecho cuando

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso.

desempeñó su encargo como Síndica del Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas, las que se hacen consistir en aguinaldo proporcional, pago de vacaciones proporcionales, el pago de prima vacacional correspondientes al año dos mil veintiuno y prima de antigüedad, mismo que comprendió del quince de septiembre de dos mil dieciocho al quince de septiembre del dos mil veintiuno.

Empero, este Órgano Jurisdiccional considera que con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el juicio ciudadano debe desecharse al actualizarse la causal contemplada en el artículo 14 de la *Ley de Medios*, en virtud de que, en esta instancia jurisdiccional electoral no se cuenta con la competencia para conocer y resolver la controversia planteada, ya que la violación al derecho de las o los servidores públicos electos, **de recibir las remuneraciones** que les correspondan por el desempeño del cargo, **no pueden ser conocidas** en materia electoral **una vez concluido** el periodo para el cual fueron electos, como en el caso acontece.

3.1. La competencia como estudio preferente

3

De conformidad con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento².

Al respecto, a través de la jurisprudencia 1/2013 de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN la *Sala Superior* ha sostenido que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer de oficio, de ahí que toda autoridad, previo a emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello, conforme a las facultades que la normativa aplicable le confiere.

² **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

En ese sentido se ha pronunciado la *Sala Regional Monterrey* en diversas resoluciones³ en las que ha señalado que el análisis de los presupuestos procesales, incluyendo la competencia de la autoridad responsable, no puede ocasionar un perjuicio a la parte demandante, ya que su revisión garantiza una efectiva impartición de justicia al tutelar que la sentencia que resuelva la controversia sujeta a análisis sea emitida por una autoridad con facultades para ello.

En ese orden de ideas, una autoridad será competente únicamente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresa o implícitamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por tanto, cuando un acto es emitido por un órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

De igual forma, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus diversas Salas, que la omisión en el pago de las remuneraciones a las que tienen derecho las y los servidores públicos electos por mandato popular puede constituir una violación al derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio y correcto desempeño del cargo, ello al realizar una interpretación del artículo 127 de la Constitución Federal, que prevé que las y los servidores públicos de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que debe ser proporcional a sus responsabilidades.

4

Empero, también ha considerado que **no debe ser del conocimiento** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni de los tribunales electorales locales las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, **cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido**⁴.

Lo anterior, porque la *Sala Superior* ha reiterado que la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello concluyó, es decir, cuando un servidor público

³ Al respecto véase las sentencias números SM-JDC-271/2019 y SM-JDC-265/2020.

⁴ Véase las resoluciones SM-JE-32/2022 Y SM-JE-332/2021

termina su encargo, las controversias sobre el pago de remuneraciones **dejan de estar vinculadas al desempeño de las funciones como servidor público, por tanto, no se encuentran en el ámbito de competencia de los tribunales electorales.**⁵

Por ello, se considera que en el caso concreto los planteamientos hechos valer por la *Actora*, rebasan el ámbito de la materia electoral que corresponde a la competencia atribuida a ese Tribunal, en primer término porque según se desprende de las constancias que la propia *Promovente* adjuntó a su escrito de demanda, desempeñó el cargo de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas del quince de septiembre de dos mil dieciocho y lo concluyó el quince de septiembre del dos mil veintiuno y en segundo lugar, ya que la *Actora* acudió a este Tribunal a solicitar el pago de diversas prestaciones que considera que le correspondían, el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, es decir, una vez que ya había culminado su cargo como Síndica Municipal.

Es por tal razón, que se sostenga que la falta de pago que alega la *Actora*, ya no pueda ser revisada en materia electoral, porque rebasa el ámbito de competencia de este Tribunal, puesto que la falta de pago que se demanda no está directamente relacionada con el impedimento de la *Promovente* de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular para el cual resultó electa, dado que el periodo para ello concluyó. Por esta razón ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la supuesta falta de pago de las remuneraciones que reclama.

Ello, en virtud de que, al tratarse de una sindicatura que ya concluyó su cargo, resulta inviable la actualización de una violación al derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, por lo que dicha situación actualiza la imposibilidad que este Tribunal se pronuncie respecto de la impugnación sometida a su estudio, por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la *Ley de Medios*, lo procedente es declarar la incompetencia de este Órgano Jurisdiccional para resolver el juicio ciudadano, y desechar la demanda.

Finalmente, es oportuno hacer la precisión que se dejan a salvo los derechos de la *Actora*, para que, de ser su voluntad, los haga valer en la vía y términos

⁵ Véase la sentencia marcada con el número de expediente SUP-REC-115/2017.

que resulten procedentes.

4. RESOLUTIVO

Único. Se desecha la demanda presentada por Marcela Belen Escobedo Alvarado, por las razones expuestas en la presente sentencia.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

6

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la resolución del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente TRIJEZ-JDC-019/2022. Doy fe.